

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001 3336 035 2015 00798 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Daniel Murillo Gómez |
| Accionado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro |

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 5 de junio de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión no se interpuso recurso de apelación.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$23.472.443,76 (Doc. No. 1, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Daniel Murillo Gómez y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la detención y privación de la libertad del señor Daniel Murillo Gómez, quien, se afirmó, para ese momento recibía un ingreso económico mensual como trabajador independiente en oficios varios, entre ellos como vendedor de tamales, la suma equivalente a un (1) salario mínimo, dineros con los que se sostenía asimismo y velaba por la subsistencia de su familia. Puede concluirse entonces que el demandante es una persona que, al no tener un trabajo estable, se vio afectado, junto con su familia. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

| | |
|-------------------------------------|----------------|
| Condena en costas primera instancia | \$1.755.604,00 |
| Total | \$1.755.604,00 |

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$1.755.604,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE ENERO DE 2023.**

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec9b8f3c482e76f8c9eab8c9de2068dd9b6c9a20329780127b1b9161da2151**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>